

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180003200

Florencia, Caquetá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: Rubén Darío Charry Garzón
Opositores: Eversio Javela
Predio: “Carrera 7ª No. 7-64-72 Barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con F.M.I. 425-66530.”

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹ presentado por la oficina de reparto, por medio del cual solicita se corrija los datos de identificación del proceso consignada en la parte superior del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², que ordena remitir expediente, por lo que procede el despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la providencia referenciada, se tiene que efectivamente se incurrió en un error involuntario de transcripción que generó una inconsistencia en la información consignada respecto a los datos de las partes y del predio objeto de reclamación, toda vez que se consignó la siguiente información “**Solicitantes:** Carmen Lucia López Silva **Opositores:** Miguel Ángel Lozano Moreno Y Janeth Lozano Moreno **Predio:** Villa Lucia – Parcela No. 5 F.M.I. No. 425-4 Código Catastral No. 18592000200010176000 Vereda El Vergel, Corregimiento La Esmeralda Municipio De Puerto Rico (Caquetá)”, cuando debió ser “**Solicitantes:** Rubén Darío Charry Garzón **Opositores:** Eversio Javela **Predio:** “Carrera 7ª No. 7-64-72 Barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con F.M.I. 425-66530.”

Al respecto, es del caso indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para estudiar la normatividad prevista para el efecto, nos toca hacer la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada se originó de un error involuntario mecanográfico, resulta procedente subsanar la información sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo que se ordenará la corrección de los datos e información del auto datado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³.

¹ Consecutivo 221 del Portal de Tierras

² Consecutivo 214 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 214 del Portal de Tierras

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la información consignada en la parte superior del auto datado **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**⁴ por lo anteriormente expuesto el cual quedará así:

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras Solicitantes: Rubén Darío Charry Garzón Opositores: Eversio Javela Pedio: “Carrera 7ª No. 7-64-72 Barrio Santa Isabel del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con F.M.I. 425-66530.”
--

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁴ Consecutivo 214 del Portal de Tierras